



Arauca, Arauca, 14 de junio de 2019.

Asunto : **Auto fija fecha de audiencia**
Radicado No. : 81001 3331 001 2017 00143 00
Demandante : Carlos Alfredo Barrios Ardila
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Medio de control : Ejecutivo

1. Mediante providencia del 18 de septiembre de 2017¹, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.

2. La entidad ejecutada contestó la demanda, solicitando practica de pruebas (fls. 97 a 98)

3. Conforme lo dispone el artículo 372 del CGP numeral 10, el Despacho fijará fecha de audiencia donde decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4. Se reconocerá personería para actuar a la abogada YULI SHIRLEY RIVERA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No.68.298.107 de Arauca y T.P No. 205.091 del Consejo Superior de la Judicatura, conferido por la Unidad Administrativa de Salud de Arauca (fol. 99).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el día 13 de agosto de 2019 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencia de este Despacho.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada YULI SHIRLEY RIVERA SOLANO en los términos del poder conferido por el Departamento de Arauca, visible a folio 99 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

¹ Folios 84-86

GAD

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **067**
de fecha **14 de junio de 2019.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez



Arauca, Arauca, 14 de junio de 2019.

Asunto : **Auto decreta medidas cautelares**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00143 00
Demandante : Carlos Alfredo Barrios Ardila
Demandado : Unidad Administrativa Especial de salud de
: Arauca
Medio de control : Ejecutivo

El apoderado de la parte demandante en memorial del 12 de enero de 2018, solicita que se decrete el embargo sobre los dineros cuya titularidad corresponda o deba corresponder a la Entidad demandada, de acuerdo a las cuentas relacionadas por la ejecutada pertenecientes a recurso propios (fls. 19 a 21 c. medidas).

CONSIDERACIONES

1. Característica de los bienes susceptibles de embargo.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional¹, la embargabilidad del patrimonio del deudor es la regla general *«que se manifiesta en que los bienes del obligado son la garantía del acreedor y que, en tal virtud, puede perseguirlos para la satisfacción de sus acreencias. De allí que la Constitución y la ley hayan sido cuidadosas al momento de fijar cuáles bienes pueden sustraerse de ser objeto de la medida cautelar de embargo»*

Según se tiene averiguado, *«para que puedan ser objeto de la ejecución forzosa... los bienes deben reunir las siguientes características: 1) Deben tener contenido patrimonial. 2) Deben pertenecer al patrimonio del deudor, lo cual significa que quedan excluidos los bienes que, aun estando en su poder, formen parte del patrimonio de terceros. 3) Han de ser alienables, es decir, han de poder ser enajenados o transmitidos a otra persona válidamente. 4) No han debido ser declarados inembargables por la ley²»*.

2. Embargabilidad de los recursos propios.

Antes de darle solución a la petición, interesa aclarar que el principio de inembargabilidad previsto en el artículo 594.1 del CGP, sobre el presupuesto de la Nación y las Entidades Territoriales, **no ampara los ingresos** que perciban estas últimas **a título de recursos propios**, salvo en el caso de los municipios, por cuanto a ellos no les aplica la medida de embargo *«sobre (...) las rentas propias de destinación específica para el gasto social»* (art. 45 ley 1551/2012).

No obstante, el embargo de las rentas propias de las Entidades Territoriales no puede darse sobre la totalidad de las mismas, sino sobre su tercera parte, en tanto son inembargable *«las dos terceras partes de las rentas brutas»* (art. 594.16 CGP). Al respecto, en criterio de este Despacho y para los efectos de esta norma, debe entenderse por **renta**

¹ C. Const. Sentencia C-1064 de 2003. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

² Eduardo Córdón Moreno, citado por el Diccionario Jurídico Colombiano. Tomo I (A-F). Luis Fdo. Bohórquez B y Jorge I. Bohórquez B. Pág. 1100.

bruta, todos aquellos ingresos netos que perciba la Entidad, sobre los cuales deba hacerse **unidad de caja**.

En efecto, el *principio de Unidad de Caja* o *caja única* al que alude el artículo 359 de la Constitución Política, procura evitar la desintegración del presupuesto, al imponer que todos los ingresos, salvo excepciones, se manejen en un fondo común, para que sean utilizados por el ordenador del gasto, de acuerdo a sus prioridades. La antítesis del principio de Unidad de Caja lo constituyen las rentas con destinación específica, en tanto estas se manejan de forma separada, y no se utilizan al servicio del gasto de la Entidad, sino que se destinan a cubrir las necesidades predefinidas para ese recurso.

Dicho de otra forma, para establecer la renta bruta se deben sumar los ingresos que por cualquier concepto reciba el Ente Territorial *-restando los costos imputables a los mismos-*, sin que a dicha suma se le incluyan aquellos recursos que deben manejarse de forma separada por su destinación específica.

Si se entendiera como rentas brutas, para los efectos del artículo 594.16 del CGP, todos los ingresos de la Entidad Territorial, sin excluir los que detentan destinación preconcebida, se terminaría unificando el presupuesto, desconociendo las excepciones al principio de unidad de caja.

3. Solución de la medida.

El Despacho teniendo en cuenta lo antes expuesto, accederá a decretar la medida de embargo deprecada, toda vez que la orden recaerá sobre las cuentas oficiales de la UAE de Salud de Arauca, en las que maneja los recursos propios obtenidos por ventas de servicios, tal como lo certifica el Subdirector Administrativo y Financiero de la Entidad ejecutada (fol. 21).

No obstante, al comunicarse la medida, se deberá advertir que no podrá comprender las dos terceras partes de los recursos que ingresen a dichas cuentas bancarias, pues la medida que aquí se contempla recae únicamente sobre la tercera parte de la renta bruta que allí se consigna, conforme al art. 594.16 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de la **tercera parte** de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA, en las cuentas de ahorro visibles a folio 21 del cuaderno de medidas, abiertas en las entidades bancarias: Banco Agrario, Banco Bogotá y BBVA Colombia.

SEGUNDO. Limitar la presente medida a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$144.000.000), valor que no excede el doble del fijado en el mandamiento de pago librado en auto separado de la misma fecha, los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas (artículo 599 del CGP).

TERCERO. Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Al comunicarse la medida, por secretaría se deberá **advertir** que no podrá comprender las dos terceras partes de los recursos que ingresen a dichas cuentas bancarias, pues la medida que aquí se contempla recae únicamente sobre la tercera parte de la renta bruta que allí se consigna, conforme al art. 594.16 de la ley 1564 de 2012.

Las comunicaciones ordenadas en este proveído deben ser elaboradas por la secretaría aportando los 23 caracteres del proceso, el número de identificación - cédula de ciudadanía o Nit del demandante y demandado; dichos oficios serán radicados por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

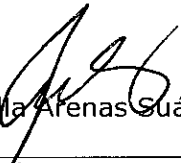

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **067** de fecha **17 de junio de 2019.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

GAD

